

Resumen Ejecutivo

El Presidente de la República reforma el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Productivo.

Se entiende dentro del concepto de inversiones nuevas y productivas al desarrollo de actividades comerciales y otras actividades que generen valor agregado, siempre que estén vinculadas única y directamente con una nueva inversión productiva, realizada por la misma sociedad que produce.

Para el efecto, deberán suscribir un contrato de inversión en el que se refleje la relación entre la inversión productiva y comercial de la sociedad.

No se considera como inversión productiva aquella realizada exclusivamente en actividades comerciales u otras de similar naturaleza.

Las empresas nuevas serán categorizadas luego del primer ejercicio fiscal en el que generen ingresos operacionales. A estas empresas, en el caso de MIPYMES se les exigirá que generen el 15% de empleo neto del máximo del número de empleos de su categoría; y, para las empresas grandes, el 20% de empleo neto del máximo del número de empleos previsto para la categoría de mediana empresa. Esta generación de empleo debe ser ejecutada dentro de los 3 primeros años contados desde la generación de ingresos operacionales.

El Comité puede modificar los parámetros de empleo para una actividad económica desagregada al máximo (CIU), a pedido de un subsector específico debidamente sustentado, y previo el criterio técnico remitido por la máxima autoridad del ente rector de la materia en la que se ejecute la inversión. En ningún caso, se hará la diferenciación o modificación de manera particularizada para una empresa.

En los casos en que el inversionista se exonere por un monto mayor al valor de la inversión realizada, para poder acceder a la exoneración por los años que restaren para la aplicación del incentivo, el beneficiario debe cumplir parámetros especiales de generación de empleo neto, de forma adicional.

Fuente Legal

Decreto Ejecutivo No. 1295
de fecha 28 de abril de 2021.

Reglamento para la Aplicación de la Ley para el Fomento Productivo	
Texto Anterior	Reforma Actual
<p>Art. 1.- Nuevas inversiones productivas.- Entiéndase como nuevas inversiones productivas, para efectos de las exoneraciones establecidas en los artículos 26, 27 y 29 del Capítulo II de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, a aquellas que se encuentran definidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y por tanto, que cumplan con las condiciones allí establecidas.</p> <p>Adicionalmente, entiéndase dentro de este concepto a las nuevas inversiones destinadas al desarrollo de actividades comerciales, así como otras que generen valor agregado, siempre que para su ejecución suscriban un contrato de inversión.</p> <p>Para la aplicación de los incentivos a las nuevas inversiones productivas previstas en este Capítulo, prevalecerá el lugar (cantón) en el que se ejecuta efectivamente la inversión, independientemente de donde se domicilia legalmente la compañía, de donde tenga registrado su domicilio fiscal en el Registro Único de Contribuyentes o del domicilio especial fijado por la Administración Tributaria, de ser el caso.</p>	<p>Art. 1.- Nuevas inversiones productivas.- Entiéndase como nuevas inversiones productivas, para efectos de las exoneraciones establecidas en los artículos 26, 27 y 29 del Capítulo II de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, a aquellas que se encuentran definidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y por tanto, que cumplan con las condiciones allí establecidas.</p> <p>Adicionalmente, entiéndase dentro de este concepto a las nuevas inversiones destinadas al desarrollo de actividades comerciales y otras actividades que generen valor agregado, siempre que estén vinculadas única y directamente con una nueva inversión productiva, realizada por la misma sociedad que produce, y que para el efecto cumpla lo establecido en el literal a) del artículo 13 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones; para el efecto deberán suscribir un contrato de inversión en el que se refleje la relación entre la inversión productiva y comercial de la sociedad.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, no se considerará como inversión productiva aquella realizada exclusivamente en actividades comerciales u otras de similar naturaleza.</p> <p>Para la aplicación de los incentivos a las nuevas inversiones productivas previstas en este Capítulo, prevalecerá el lugar (cantón) en el que se ejecuta efectivamente la inversión, independientemente de donde se domicilia legalmente la compañía, de donde tenga registrado su domicilio fiscal en el Registro Único de Contribuyentes o del domicilio especial fijado por la Administración Tributaria, de ser el caso.</p>
<p>Art. 2.- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados y en industrias básicas.- Quienes quieran acogerse a las exoneraciones previstas en los artículos 26 y 29 de la Ley, deberán cumplir los siguientes lineamientos:</p>	<p>Art. 2.- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados y en industrias básicas.- Quienes quieran acogerse a las exoneraciones previstas en los artículos 26 y 29 de la Ley, deberán cumplir los siguientes lineamientos:</p>

<p>a) GENERACIÓN DE EMPLEO:</p> <p>La condición de generación de empleo neto se deberá cumplir atendiendo al tamaño de la empresa. Las condiciones de categorización para el tamaño de las empresas, serán aquellas establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su respectivo Reglamento. Se entenderá por grandes empresas, a aquellas que superen el límite de ingresos establecido para medianas empresas.</p> <p>Las empresas nuevas serán categorizadas luego del primer ejercicio fiscal en el que generen ingresos operacionales, y se les exigirá generar gradualmente empleo neto en al menos los montos mínimos determinados para cada categoría.</p> <p>Para el caso de empresas existentes, el cumplimiento de la condición se sujetará a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las micro, pequeñas y medianas empresas deberán incrementar su empleo neto permanente durante el periodo de ejecución de la inversión; y, - Las grandes empresas deberán incrementar su empleo neto en mínimo el 3% de su empleo neto permanente durante el mismo periodo. <p>Para el caso de las empresas nuevas, los montos mínimos exigibles deberán ser alcanzados en un periodo equivalente al transcurrido desde la creación de la nueva empresa hasta la obtención</p>	<p>a) GENERACIÓN DE EMPLEO:</p> <p>La condición de generación de empleo neto se deberá cumplir atendiendo al tamaño de la empresa. Las condiciones de categorización por el tamaño de las empresas, serán aquellas establecidas en el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su respectivo Reglamento. Se entenderá por grandes empresas, a aquellas que superen el límite de ingresos establecido para medianas empresas.</p> <p>Las empresas nuevas serán categorizadas luego del primer ejercicio fiscal en el que generen ingresos operacionales. A estas empresas, en el caso de MIPYMES se les exigirá que generen el 15% de empleo neto del máximo del número de empleos de su categoría; y, para las empresas grandes, el 20% de empleo neto del máximo del número de empleos previsto para la categoría de mediana empresa. Esta generación de empleo deberá ser ejecutada dentro de los 3 primeros años contados desde la generación de ingresos operacionales.</p> <p>Para el caso de empresas existentes, el cumplimiento de la condición se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las micro, pequeñas y medianas empresas deberán incrementar su empleo neto permanente, como mínimo el 8% del rango superior del número de empleos previsto para su categoría, dentro de los 3 primeros años contados desde el inicio del periodo de la inversión; 2) Las grandes empresas deberán incrementar su empleo neto permanente, como mínimo el 10% del rango superior del número de empleos previsto para su categoría, dentro de los 3 primeros años contados desde el inicio del periodo de la inversión.
--	---

~~de sus primeros ingresos operacionales, contados a partir de la generación de dichos ingresos.~~

Una vez finalizado el período determinado para el cumplimiento de esta condición, las empresas ~~deberán mantener el nuevo promedio anual de trabajadores permanentes, durante los ejercicios fiscales que resten para la aplicación del incentivo. Esta condición se verificará en base al empleo registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.~~

El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones podrá regular mediante resolución, los aspectos operativos que considere necesarios para procurar el debido cumplimiento y verificación de esta condición. Además, podrá modificar los parámetros de esta condición atendiendo a la realidad de sectores o subsectores específicos de la economía en casos debidamente justificados; y, pudiendo además dictaminar en casos concretos, excepciones a esta condición, considerando entre otras cosas, estacionalidades, condiciones económicas, factores exógenos de la inversión, el desarrollo de actividades tecnológicas y la proporción de la nueva inversión sobre el total de activos de la empresa.

~~La verificación del incumplimiento de esta condición traerá como consecuencia la reliquidación de los tributos no pagados en los ejercicios fiscales en los que fue incumplida, conforme a los lineamientos de la normativa~~

Una vez finalizado el período determinado para el cumplimiento de esta condición, las empresas nuevas y existentes deberán mantener, como mínimo, el nuevo número de empleos netos permanentes generados con motivo de la implementación del proyecto de inversión, durante todos los años que resten de aplicación del incentivo.

Además del empleo señalado en el inciso anterior, en el caso de empresas existentes se deberá mantener, durante el tiempo que dure el incentivo, el número de plazas de trabajo previo al período de inversión.

El cumplimiento de este parámetro se verificará con base al empleo actualizado registrado ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para verificar el incremento de empleo en empresas existentes se considerará el empleo neto permanente y registrado a diciembre del año anterior al inicio de la inversión.

El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones podrá regular mediante resolución, los aspectos operativos que considere necesarios para procurar el debido cumplimiento y verificación de esta condición. Asimismo, el Comité podrá diferenciar y modificar los parámetros de empleo referidos, mediante una Resolución debidamente sustentada, para una actividad económica desagregada al máximo (CIU), a pedido de un subsector específico debidamente sustentado, y previo el criterio técnico remitido por la máxima autoridad del ente rector de la materia en la que se ejecute la inversión. En ningún caso, se hará la diferenciación o modificación de manera particularizada para una empresa. En todo caso, dicha diferenciación no podrá eximir de la obligación de generar y mantener nuevo empleo adicional al existente antes de la inversión y acceso a los incentivos tributarios.



Building a better
working world

~~tributaria vigente. A partir de que se determine el incumplimiento, se perderá la vigencia del incentivo para ejercicios fiscales posteriores.~~

b) PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

Para el caso de empresas existentes, el contribuyente debe aplicar la exoneración de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, ~~mediante alguna de las opciones detalladas a continuación:~~

~~1.~~ Diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo a las normas contables aplicables. Los gastos que no se puedan asignar directamente a la producción y venta de los bienes o servicios relacionados a la nueva inversión, serán asignados en proporción a los ingresos obtenidos exclusivamente por la nueva inversión.

~~2.~~ Aplicar el beneficio de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, calculado de la siguiente forma:

Donde:

- Nueva inversión productiva: corresponde a la inversión acumulada destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley.

- Total de activos fijos brutos revaluados: corresponde al valor total de activos fijos sin descontar depreciación y considerando revaluaciones por efecto de aplicación de NIIF, al cierre del ejercicio declarado. Este rubro será actualizado incluyendo los valores acumulados de la nueva inversión productiva en la medida en la

b) PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

Para el caso de empresas existentes, el contribuyente debe aplicar la exoneración de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, **de la siguiente manera:**

Diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo a las normas contables aplicables. Los gastos que no se puedan asignar directamente a la producción y venta de los bienes o servicios relacionados a la nueva inversión, serán asignados en proporción a los ingresos obtenidos exclusivamente por la nueva inversión.

Solo en los casos debidamente justificados cuando no puedan diferenciar su contabilidad por centros de costos, podrán hacer uso de la siguiente opción:

Aplicar el beneficio de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, calculado de la siguiente forma:

Donde:

1) Nueva inversión productiva: corresponde a la inversión acumulada destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley.

2) Total de activos fijos brutos revaluados: corresponde al valor total de activos fijos sin descontar depreciación y considerando revaluaciones por efecto de aplicación de NIIF, al cierre del ejercicio declarado. Este rubro será actualizado incluyendo los valores acumulados de la nueva inversión productiva en la medida en la

<p>que se vaya ejecutando.</p> <p>- Tarifa de impuesto a la renta: corresponde a la tarifa de impuesto a la renta aplicable a la fecha de la declaración.</p> <p>El resultado obtenido de dividir la nueva inversión productiva para el total de activos fijos brutos revaluados, en los términos señalados en la fórmula anterior, calculado respecto del último año de ejecución de la nueva inversión, se mantendrá para los siguientes períodos fiscales en los que aplique el incentivo. Sin perjuicio de lo señalado, en aquellos casos en los que la nueva inversión productiva se ejecute en distintas áreas geográficas que impliquen distintos plazos de exoneración, no se considerará en el rubro "nueva inversión productiva" aquellos activos no corrientes, no financieros ubicados en áreas geográficas sobre las cuales el plazo de exoneración haya fenecido.</p> <p>La exoneración estará sujeta a control posterior de la autoridad tributaria, y no podrá ser mayor al equivalente de 10 puntos porcentuales de reducción de la tarifa. En los casos que el contribuyente quiera gozar de una reducción de tarifa superior, deberá realizar una solicitud previa al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones y suscribir el respectivo contrato de inversión. El Comité determinará las condiciones y parámetros para otorgar reducciones de tarifa superiores a 10 puntos porcentuales.</p>	<p>que se vaya ejecutando.</p> <p>3) Tarifa de impuesto a la renta: corresponde a la tarifa de impuesto a la renta aplicable a la fecha de la declaración.</p> <p>El resultado obtenido de dividir la nueva inversión productiva para el total de activos fijos brutos revaluados, en los términos señalados en la fórmula anterior, calculado respecto del último año de ejecución de la nueva inversión, se mantendrá para los siguientes períodos fiscales en los que aplique el incentivo. Sin perjuicio de lo señalado, en aquellos casos en los que la nueva inversión productiva se ejecute en distintas áreas geográficas que impliquen distintos plazos de exoneración, no se considerará en el rubro "nueva inversión productiva" aquellos activos no corrientes, no financieros ubicados en áreas geográficas sobre las cuales el plazo de exoneración haya fenecido.</p> <p>La exoneración estará sujeta a control posterior de la autoridad tributaria, y no podrá ser mayor al equivalente de 10 puntos porcentuales de reducción de la tarifa cuando se use fórmula.</p> <p>Para efectos de este incentivo, el inversionista solo considerará la nueva inversión productiva, por lo tanto, para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad no se podrá utilizar tarifas de impuesto a la renta distintas a la tarifa de impuesto a la renta para sociedades para el ejercicio fiscal en que se aplique.</p> <p>Una vez seleccionado el método de exoneración para empresas existentes, este deberá ser utilizado durante todo el período de exoneración.</p> <p>c) Consiciones especiales para la Generación de Empleo Neto: En los casos en que el inversionista, al aplicar y sumar los montos anuales de exoneración del impuesto a la renta por la nueva inversión productiva, se exonere por un monto mayor al valor de la inversión realizada, para poder acceder a la exoneración por los años que restaren para la aplicación del incentivo, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes parámetros especiales de generación de empleo neto, de forma adicional a lo establecido en el</p>
--	--



EY

Building a better
working world

literal a) del presente artículo, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Razón beneficio tributario + Inversión Total	Parámetro empleo neto permanente adicional	
	Nuevas empresas	Empresas existentes
Mayor a 1 - 2	Empleo neto mínimo en su categoría	Empleo neto mínimo en su categoría
Mayor a 2 - 3	100% adicional del parámetro mínimo para cada categoría	150% adicional del parámetro mínimo para cada categoría
Mayor a 3 - en adelante	150% adicional del parámetro mínimo para cada categoría	200% adicional del parámetro mínimo para cada categoría
	200% adicional del parámetro mínimo para cada categoría	250% adicional del parámetro mínimo para cada categoría

1. Empresas Nuevas: Las empresas nuevas cuyos montos de exoneración acumulados durante el período de aplicación del incentivo sobrepasen el monto de inversión:

a) En un rango mayor al ratio de 1 hasta 2, deberán generar empleo neto adicional en al menos un 100% del parámetro mínimo de generación de empleo neto establecido para cada categoría.

b) En un rango mayor al ratio de 2 hasta 3, deberán generar empleo neto adicional en al menos un 150% del parámetro mínimo de generación de empleo neto establecido para cada categoría.

c) En una ratio mayor de 3, deberán generar empleo neto adicional en al menos un 200% del parámetro mínimo de generación de empleo neto establecido para cada categoría.

2. Empresas existentes: Las empresas existentes cuyos montos de exoneración acumulados durante el período de aplicación del incentivo sobrepasen el monto de inversión:

a) En un rango mayor a 100% hasta 200%, deberán generar empleo neto adicional en al menos un

	<p>150% del parámetro mínimo de generación de empleo neto establecido para cada categoría.</p> <p>b) En un rango mayor a 200% hasta 300%, deberán generar empleo neto adicional en al menos un 200% del parámetro mínimo de generación de empleo neto establecido para cada categoría.</p> <p>c) En más de 300%, deberán generar empleo neto adicional en al menos un 250% del parámetro mínimo de generación de empleo neto establecido para cada categoría.</p> <p>Para aquellas empresas nuevas o existentes que deban sujetarse a esta condición, deberán cumplirla en un tiempo no mayor de 3 años previsto para cada categoría; plazo que será contado a partir del año en que, el monto de renta exonerado acumulado, supere el monto de la inversión ejecutada. La generación de empleo neto prevista en este literal aplicará de manera adicional al parámetro de empleo neto mínimo generado contemplado en el literal a) de este numeral; y en el caso de contratos de inversión se aplicará de manera adicional al empleo neto comprometido por la empresa.</p> <p>La exoneración prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal no podrá aplicarse simultáneamente con otros beneficios y/o incentivos de exoneración al pago del impuesto a la renta por la misma inversión; en esos casos, el contribuyente podrá aplicar la exención más beneficiosa.</p> <p>La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta estará sujeta al control posterior de la Autoridad Tributaria la cual, en caso de verificar incumplimiento, tanto de las condiciones como de la aplicación de la exoneración, sea de oficio o a petición del CEPAI, determinará y recaudará los valores correspondientes al impuesto a la renta más las multas e intereses que puedan ocasionarse.</p>
<p>Art. 3.- Exoneración del ISD para las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión.- Para efectos de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas, establecida en el</p>	<p>Art. 3.- Exoneración del ISD para las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión.- Para efectos de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas, establecida en el</p>



Building a better
working world

<p>artículo 27 de la Ley, se considerarán los siguientes lineamientos y condiciones:</p> <p>1) Los beneficios aplicarán a quienes hayan suscrito un contrato de inversión con el Estado a partir del inicio del ejercicio fiscal 2018, de conformidad con la disposición transitoria vigésima primera de la Ley, en los montos y plazos determinados en el mismo.</p> <p>2) Para la aplicación de la exoneración de ISD en importaciones de bienes de capital y materias primas, el ente rector en materia de inversiones establecerá en el contrato de inversión el monto máximo de exoneración, considerando como límite, el monto de inversión establecido en el contrato y referencialmente el valor en aduana de importación y el potencial ISD a exonerarse. Al contrato de inversión se incluirá un anexo con el detalle de las subpartidas correspondientes.</p> <p>3) Para la aplicación del beneficio respecto de la distribución de dividendos, correspondientes a las utilidades atribuidas a las nuevas inversiones productivas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que los dividendos distribuidos correspondan a</p>	<p>artículo 27 de la Ley, se considerarán los siguientes lineamientos y condiciones:</p> <p>1) Los beneficios aplicarán a quienes hayan suscrito un contrato de inversión con el Estado a partir del inicio del ejercicio fiscal 2018 hasta la finalización de la vigencia de los incentivos de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal en los montos y plazos determinados en el mismo.</p> <p>2) Para la aplicación de la exoneración de ISD en importaciones de bienes de capital y materias primas, el ente rector en materia de inversiones establecerá en el contrato de inversión el monto máximo de exoneración, considerando como límite de las importaciones de bienes de capital y materias primas el monto de inversión establecido en el contrato y referencialmente el valor en aduana de importación y el potencial ISD a exonerarse.</p> <p>Al contrato de inversión se incluirá un anexo con el detalle de las subpartidas correspondientes. Los bienes de capital y materias primas sobre los cuales se permitirá aplicar los incentivos deberán estar clasificados como tal dentro de la Clasificación del Comercio Exterior según su uso o destino económico (CUODE), si hubiere otros bienes que sean necesarios para la ejecución del proyecto la entidad rectora de la materia en que se ejecuta la inversión, deberá pronunciarse y determinar si dichos bienes corresponden a materia prima o bien de capital necesarios para el Proyecto de inversión, para lo cual el CEPAI establecerá criterios objetivos para el efecto.</p> <p>Este incentivo no obsta que el importador deba cumplir con todas las autorizaciones previas, licencias, requisitos o cupos, relacionados con el proceso de importación, según corresponda por cada producto.</p> <p>3) Para la aplicación del beneficio respecto de la distribución de dividendos, correspondientes a las utilidades atribuidas a las nuevas inversiones productivas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que los dividendos distribuidos correspondan a</p>
---	---

<p>ejercicios fiscales transcurridos dentro del plazo de vigencia de los referidos contratos;</p> <p>b) Que los dividendos sobre los que aplica el incentivo, provengan de inversiones que se capitalicen con recursos del exterior. En caso de que la sociedad cuente con recursos provenientes del Ecuador y del extranjero, para determinar el importe del dividendo exonerado, se aplicará al total del dividendo a distribuir, el porcentaje de recursos del exterior capitalizados a partir del contrato de inversión frente al total del capital. Para la aplicación de este beneficio se deberá efectuar el aumento de capital hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal posterior a aquel en que ingresaron los recursos del exterior. Este beneficio no aplicará sobre utilidades no distribuidas de años anteriores al de suscripción del contrato de inversión; y,</p> <p>c) Que se demuestre el ingreso de divisas al país sobre el cual se aplicará el beneficio, a través de la certificación bancaria de la transferencia de recursos a una cuenta mantenida en una entidad financiera dentro del Ecuador, cuyo titular sea la sociedad que distribuye los dividendos.</p> <p>La exoneración aplicará únicamente a la distribución y pago de dividendos efectuados de manera directa a beneficiarios efectivos que sean personas naturales domiciliadas o residentes en el Ecuador o en el exterior, titulares de los derechos representativos de capital de la sociedad que los distribuye, hasta por el plazo referido en el contrato de inversión.</p>	<p>ejercicios fiscales transcurridos dentro del plazo de vigencia de los referidos contratos;</p> <p>b) Que los dividendos sobre los que aplica el incentivo, provengan de inversiones que se capitalicen con recursos del exterior. En caso de que la sociedad cuente con recursos provenientes del Ecuador y del extranjero, para determinar el importe del dividendo exonerado, se aplicará al total del dividendo a distribuir, el porcentaje de recursos del exterior capitalizados a partir del contrato de inversión frente al total del capital. Para la aplicación de este beneficio se deberá efectuar el aumento de capital hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal posterior a aquel en que ingresaron los recursos del exterior. Este beneficio no aplicará sobre utilidades no distribuidas de años anteriores al de suscripción del contrato de inversión; y,</p> <p>c) Que se demuestre el ingreso de divisas al país sobre el cual se aplicará el beneficio, a través de la certificación bancaria de la transferencia de recursos a una cuenta mantenida en una entidad financiera dentro del Ecuador, cuyo titular sea la sociedad que distribuye los dividendos.</p> <p>La exoneración aplicará únicamente a la distribución y pago de dividendos efectuados de manera directa a beneficiarios efectivos que sean personas naturales domiciliadas o residentes en el Ecuador o en el exterior, titulares de los derechos representativos de capital de la sociedad que los distribuye, hasta por el plazo referido en el contrato de inversión.</p> <p>El plazo y monto de exoneración de ISD por distribución de dividendos no podrá sobrepasar el monto total de la inversión nueva y productiva, y se podrá otorgar por el máximo de vigencia del contrato.</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:</p> <p>Se suspende, por el año 2020 y 2021, la obligatoriedad en el cumplimiento del parámetro de generación de empleo establecido como condición para el acceso de incentivos tributarios, establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, para las empresas a nivel nacional comprendidas en los</p>

	<p>sectores: turístico, exclusivamente de servicios de alojamiento turístico y/o comidas; y, agrícola y acuícola; y, además para empresas de toda categoría y sector domiciliadas en la provincia de Galápagos.</p> <p>Concluida dicha suspensión, los beneficios deberán generar el empleo neto permanente exigido conforme a las reglas establecidas en el citado reglamento y resoluciones que emita el CEPAI. En el caso de inversionistas de los sectores referidos, que hubieren suscrito contratos de inversión, una vez concluido el período de suspensión, deberán cumplir con sus compromisos contractuales de generación de empleo y monto de inversión. Para el efecto, no será necesaria la suscripción de adendas modificatorias a los contratos, salvo la necesidad de modificar aspectos no contemplados en la presente disposición y que sean susceptibles de reforma conforme la normativa legal aplicable.</p>
--	---

EY Ecuador - Tax

Javier Salazar C.
Country Managing Partner
javier.salazar@ec.ey.com

Carlos Cazar
ITTS, Partner
carlos.cazar@ec.ey.com

Alexis Carrera
Transfer Pricing Partner
alexis.carrera@ec.ey.com

Alex Suárez
GCR, Partner
alex.suarez@ec.ey.com

Fernanda Checa
BTA, Senior Manager
fernanda.checa@ec.ey.com

Eduardo Góngora
ITTS, Manager
eduardo.gongora@ec.ey.com

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifiquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórralo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.